



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3088/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3088/2025

Sujeto Obligado: Instituto
Electoral de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre el proceso de designación y los nombramientos de ciertas personas servidoras públicas

Por la entrega incompleta de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Nombramientos, designación, concursos,
convocatorias, personas servidoras públicas, soporte
documental, aclaraciones.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3088/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	19
1. Competencia	19
2. Requisitos de Procedencia	19
3. Causales de Improcedencia	20
III. RESUELVE	54

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3088/2025

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3088/2025**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166025000914.
2. El veinticinco de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio IECM/SE/UT/967/2025 con sus anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El treinta de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Estimada Secretaría Técnica del INFOCDMX:

*Por este medio presento **recurso de revisión** en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) a la solicitud de acceso a la información con folio **090166025000914**, notificada mediante oficio **IECM/SE/UT/967/2025**, de fecha **24 de septiembre de 2025**. Adjunto el escrito de agravios correspondiente.*

Datos de referencia

- **Recurrente:** ***.
- **Correo para notificaciones:** *****

Petitorios

De manera atenta solicito se acuse formalmente de recibido de este correo y sus anexos, y se me informe el periodo en el que recibiré respuesta respecto a la admisión y trámite del recurso, indicando el plazo legal aplicable y, en su caso, si existe ampliación. Asimismo, agradeceré se me remita el número de expediente asignado.

Quedo al pendiente de cualquier información adicional necesaria para su debida tramitación.

Sin otro particular, agradezco su atención.

*Atentamente, ****.” (sic)*

A su recurso de revisión se anexó un escrito libre, en formato PDF, constante de 9 fojas, en el que se detallan los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

Recurso de revisión**Recurrente:** [REDACTED]**Folio de solicitud:** 090166025000914**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM)**Fecha de recepción de la respuesta impugnada:** 25 de septiembre de 2025**Fecha de presentación del recurso:** 30 de septiembre de 2025**I. Antecedentes**

1. El día **10 de septiembre de 2025**, presenté solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), registrada bajo el folio **090166025000914**, mediante la cual requerí, entre otros aspectos:

- Copia de las convocatorias, listados de participantes, criterios de evaluación, actas y resultados de los concursos en los que presuntamente ingresaron diversas personas servidoras públicas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
- En caso de no existir tal documentación, explicación de por qué en el perfil institucional de dichos servidores públicos se afirma que ingresaron por concurso.
- Que se remitiera la denuncia correspondiente al Órgano Interno de Control y a la Contraloría General de la Ciudad de México, solicitando constancia de ello.
- Que se adoptaran medidas inmediatas para evitar la difusión indebida de mis solicitudes, así como la entrega de la información solicitada en **formato digital**, a fin de evitar prácticas dilatorias.

2. El **24 de septiembre de 2025**, la Unidad de Transparencia del IECM emitió el oficio **IECM/SE/UT/967/2025**, en el cual:

- Únicamente señaló las fechas de nombramiento y forma de contratación de la C. **Bertha Alejandra Leal Ramos**, refiriendo a lineamientos generales y al catálogo de cargos, sin proporcionar documentos concretos que acrediten el concurso de ingreso.
- Respecto de otras personas servidoras públicas, se limitó a remitir una tabla con su supuesto mecanismo de ingreso y acuerdos administrativos, **sin adjuntar convocatorias, evaluaciones, actas ni resultados comparativos**.

- En cuanto a la solicitud de vista al Órgano Interno de Control y la Contraloría General, respondió que “no es facultad de la Unidad de Transparencia”, sin turnar la petición a las áreas competentes.
- Respecto a la difusión indebida de solicitudes por parte de personal del Instituto, desechó lo solicitado calificándolo como “afirmaciones subjetivas”.
- Finalmente, sostuvo que la información se entrega en el estado en que obra en archivos, evadiendo la petición de que se entregara exclusivamente en **formato digital** y sin pronunciarse sobre las medidas para evitar dilaciones.

II.AGRAVIOS

1. OMISIÓN DE ENTREGAR EVIDENCIA DOCUMENTAL DE CONCURSOS.

En la solicitud de acceso a la información con folio **090166025000914**, pedí de manera clara y puntual que se me proporcionara evidencia documental fehaciente que acreditara el concurso mediante el cual ingresó la C. **Bertha Alejandra Leal Ramos** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, consistente en:

- Convocatoria respectiva.
- Relación de participantes.
- Criterios de evaluación.
- Resultados comparativos.
- Actas que acreditaran el desarrollo del procedimiento.

Asimismo, solicité que, de no existir dicha documentación, se explicara expresamente por qué en el perfil institucional se afirma que dicho ingreso se dio “por concurso”.

No obstante, en el oficio **IECM/SE/UT/967/2025**, de fecha 24 de septiembre de 2025, la Unidad de Transparencia **omitió entregar los documentos concretos requeridos**, limitándose a señalar que la servidora pública ingresó por “ocupación temporal” y, posteriormente, como Jefa de Departamento, con remisión a **lineamientos generales** y al **catálogo de cargos y puestos** del Instituto.

Dichas referencias normativas, si bien describen procedimientos abstractos, en nada sustituyen la obligación de entregar la evidencia documental específica solicitada.

Esta omisión constituye una violación grave al derecho de acceso a la información pública, por las siguientes razones:

1. **Falta de exhaustividad.** La autoridad no cumplió con su obligación de pronunciarse de manera categórica sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada. La Ley de Transparencia de la Ciudad de México obligan a las Unidades de Transparencia a responder en sentido afirmativo o negativo, evitando contestaciones evasivas.
2. **Riesgo de simulación administrativa.** Al no entregar las actas, convocatorias ni resultados, se genera la apariencia de que los concursos fueron únicamente enunciados pero no ejecutados, lo que podría configurar una **simulación administrativa**. Esta situación no es un asunto menor, pues **pervierte** el principio de legalidad, transparencia y acceso equitativo a la función pública, pilares esenciales del servicio público.
3. **Posible uso indebido de recursos públicos.** De confirmarse que no existieron concursos reales, pese a haberse anunciado públicamente o documentado en perfiles institucionales, se estaría frente a un posible **uso indebido de recursos públicos**, al destinar fondos, procedimientos o infraestructura oficial para legitimar designaciones previamente decididas. Ello podría encuadrar en faltas administrativas graves conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
4. **Afectación al principio de máxima publicidad.** La falta de entrega de documentos concretos impide verificar la veracidad de la información difundida en el portal institucional, generando opacidad y desconfianza ciudadana respecto de los procesos de ingreso al Instituto.

En consecuencia, la respuesta impugnada es jurídicamente insuficiente y debe ser revocada, ordenándose al IECM:

- Entregar la **evidencia documental específica** solicitada (convocatorias, listados, actas, evaluaciones, resultados comparativos).
- O, en su defecto, pronunciarse expresamente sobre la **inexistencia de dicha información**, fundando y motivando las razones de ello, y aclarando por qué se afirma en los perfiles institucionales que los ingresos se dieron por concurso.

2. OMISIÓN DE ENTREGAR EVIDENCIA DOCUMENTAL DE CONCURSOS RESPECTO DE OTRAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

En la solicitud de acceso a la información con folio **090166025000914**, pedí de manera expresa la entrega de la documentación que acreditara los concursos de ingreso de las siguientes personas servidoras públicas:

- Carolina Ruvalcaba García
- José Enrique Cruz Viveros
- Ximena Navarro García
- Luis Ángel Díaz Valverde
- María de Jesús Robles Nicolás
- Dulce Yaneth Carrillo García

El requerimiento incluía: convocatoria, relación de participantes, evaluaciones aplicadas, resultados comparativos y actas del procedimiento.

Es relevante precisar que, en los **perfiles institucionales publicados en el portal oficial del IECM**, se señala expresamente que dichas personas servidoras públicas ingresaron **“por concurso”** –lo mismo que con la servidora mencionada en el agravio anterior–, lo que obliga al Instituto a acreditar documentalmente tal circunstancia.

No obstante, en el oficio **IECM/SE/UT/967/2025**, de fecha 24 de septiembre de 2025, la Unidad de Transparencia se limitó a remitir una **tabla genérica** con nombre, mecanismo de ingreso (por ejemplo, “examen de ingreso” o “libre designación”), cargo y número de acuerdo administrativo.

En ningún caso se adjuntaron los documentos concretos solicitados, ni se explicó la inexistencia de los mismos, ni tampoco se aclaró la aparente contradicción con lo difundido en los perfiles institucionales.

Esta actuación vulnera el derecho de acceso a la información pública por las siguientes razones:

1. **Respuesta evasiva y genérica.** La autoridad se abstuvo de entregar los documentos requeridos y omitió pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, incumpliendo con los artículos **131** y **192** de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México. Con ello, se incurre en una respuesta meramente declarativa que **distorsiona la verdad institucional**, pues evade dar certeza sobre si efectivamente existieron concursos de ingreso.

2. **Riesgo de simulación administrativa.** Al sostener en los perfiles que las designaciones fueron por concurso, pero sin acreditar la documentación que lo respalde, se genera la apariencia de que los concursos pudieron haber sido simulados, práctica que contraviene los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en el acceso a la función pública.
3. **Posible uso indebido de recursos públicos.** De confirmarse que los concursos fueron inexistentes o simulados, ello implicaría la utilización de procedimientos administrativos y recursos públicos para validar designaciones previamente decididas, lo que podría configurar responsabilidad administrativa grave.
4. **Encubrimiento institucional.** La omisión reiterada de la Unidad de Transparencia en aclarar y acreditar la veracidad de la información difundida en el portal oficial constituye un **auténtico encubrimiento institucional**, contrario al principio de máxima publicidad.

En consecuencia, se solicita a ese Instituto de Transparencia que revoque la respuesta y ordene al IECM entregar, en versión pública y formato digital, la documentación solicitada. En caso de no existir, que se funde y motive la inexistencia, precisando por qué en los perfiles institucionales se señala que dichas personas ingresaron por concurso.

3. NEGATIVA INDEBIDA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A DAR VISTA A LOS ÓRGANOS DE CONTROL COMPETENTES.

En mi solicitud con folio **090166025000914**, pedí expresamente que, en caso de confirmarse la inexistencia de documentación que acreditara los concursos de ingreso, se remitiera la denuncia correspondiente al **Órgano Interno de Control del IECM** y a la **Contraloría General de la Ciudad de México**, y que se me entregara constancia de ello.

La petición se sustentó en el artículo **222 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que establece el deber de toda persona servidora pública de denunciar ante la autoridad competente los hechos que pudiera conocer en el ejercicio de sus funciones y que puedan constituir delitos. Este deber se enlaza con los principios de legalidad, honradez e imparcialidad previstos en el artículo **134 constitucional**, así como con el régimen de responsabilidades previsto en el artículo **108 constitucional**.

Asimismo, el **artículo 8º constitucional** me otorga el derecho de petición, que obliga a todas las autoridades a responder **de manera fundada y motivada**. Por lo tanto, aun si la Unidad de Transparencia estimaba que no era de su competencia dar vista, tenía el deber jurídico de **canalizar la petición al área competente** y responder de forma clara, señalando los pasos concretos para dar trámite a la denuncia.

No obstante, en la respuesta contenida en el oficio **IECM/SE/UT/967/2025**, la Unidad de Transparencia se limitó a declarar que **“no es su atribución”**, eludiendo por completo su deber de **turnar la petición** conforme a la **Ley de Transparencia de la Ciudad de México**, que expresamente establece que la Unidad debe remitir las solicitudes a las áreas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades.

Este proceder no sólo es ilegal, sino que resulta **lesivo para el derecho de acceso a la información pública y al derecho de petición**, por las siguientes razones:

1. **Incumplimiento del deber de denuncia.** La negativa implica desentenderse de posibles irregularidades que pudieran constituir **faltas administrativas graves o incluso delitos**, incumpliendo el deber jurídico previsto en el artículo 222 CNPP.
2. **Tolerancia a la impunidad.** Al negarse a dar vista, la Unidad no sólo evade su función, sino que **propicia un clima de impunidad institucional**, en el cual las posibles irregularidades en procesos de contratación quedan sin investigación ni sanción.
3. **Opacidad deliberada.** La respuesta constituye un acto de **opacidad activa**, pues en lugar de remitir la denuncia o canalizarla, la Unidad **bloquea el acceso a la verdad institucional** y genera un manto de protección en favor de los servidores públicos posiblemente involucrados en irregularidades.
4. **Violación al derecho de petición.** Al responder de manera evasiva y sin remitir la solicitud al área competente, la autoridad incumple el deber de contestar **fundada y motivadamente**, como lo ordena el artículo 8º constitucional.

En consecuencia, este agravio exige que ese órgano garante revoque la respuesta del IECM y ordene a la Unidad de Transparencia:

- **Remitir la vista correspondiente** al Órgano Interno de Control del IECM y a la Contraloría General de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades detectadas.
- **Entregar constancia documental** al solicitante de dicha remisión, como garantía de que se cumplió con el deber de denuncia previsto en el artículo 222 CNPP y con la obligación constitucional derivada del artículo 8º.

4. PRÁCTICAS DILATORIAS EN LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD.

En mi solicitud con folio **090166025000914**, advertí de manera expresa que debía evitarse cualquier práctica dilatoria en la entrega de la información, toda vez que el Instituto cuenta con los medios tecnológicos y humanos suficientes para atender de manera pronta los requerimientos ciudadanos. Sin embargo, la respuesta contenida en el oficio **IECM/SE/UT/967/2025** omitió pronunciarse sobre este punto y, en los hechos, **avaló el uso del plazo máximo como regla general**, sin ofrecer justificación material alguna.

Este proceder es jurídicamente inaceptable y representa una forma velada de obstaculizar el derecho de acceso a la información, por las siguientes razones:

1. **Obstrucción sistemática.** El retraso innecesario en la entrega de la información constituye una práctica de **obstrucción sistemática**, en la que la burocracia se utiliza como herramienta para desgastar y desincentivar al solicitante.
2. **Encubrimiento institucional.** Al agotar los plazos sin causa real, el Instituto incurre en un claro **encubrimiento institucional**, pues la demora funciona como un mecanismo de protección para evitar que las posibles irregularidades salgan a la luz en tiempo oportuno.
3. **Simulación administrativa.** Este tipo de prácticas son una **simulación administrativa**, ya que, bajo el pretexto de cumplir con el marco legal en los plazos máximos, se pervierte el espíritu de la Ley, cuyo objetivo es garantizar el acceso expedito y eficaz a la información.
4. **Degradación del derecho de acceso.** Convertir el plazo legal en una barrera sistemática **degrada y desnaturaliza** el derecho de acceso a la información, transformándolo en un trámite desgastante y no en una herramienta de rendición de cuentas.
5. **Violación a la Ley de Transparencia de la Ciudad de México**, pues en el artículo 212 establece plazos como máximos, no como márgenes discrecionales para retrasar respuestas máxime que de manera expresa establece que deberá ser notificada en el menor tiempo posible.

El Instituto, al actuar de esta forma, **distorsiona la finalidad del derecho** y erosiona el principio de certeza que debe acompañar toda actuación pública.

En consecuencia, este agravio exige que ese órgano garante declare fundada la inconformidad y ordene al Instituto Electoral de la Ciudad de México **abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias**, instruyendo a que en lo sucesivo la información se entregue de manera pronta, objetiva y sin simulaciones, de conformidad con los principios de máxima publicidad, celeridad y eficacia administrativa.

III.PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO. Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida mediante oficio **IECM/SE/UT/967/2025**, derivada de la solicitud con folio **090166025000914**.

SEGUNDO. Declarar **fundados los agravios planteados**, al acreditarse que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México incurrió en omisiones, evasivas y respuestas incompletas que vulneran el derecho de acceso a la información pública.

TERCERO. Ordenar al Instituto Electoral de la Ciudad de México que entregue, en versión pública y formato digital, la **documentación concreta** solicitada respecto de los supuestos concursos de ingreso (convocatorias, listados de participantes, criterios de evaluación, actas, resultados comparativos), de la C. **Bertha Alejandra Leal Ramos**.

CUARTO. En caso de inexistencia de la documentación solicitada, ordenar al IECM que **emita pronunciamiento expreso, fundado y motivado**, aclarando por qué en los perfiles institucionales se afirma que dichas personas ingresaron por concurso, a fin de evitar la difusión de información falsa o carente de sustento.

QUINTO. Ordenar al IECM que **remita la vista correspondiente** al Órgano Interno de Control de dicho Instituto y a la Contraloría General de la Ciudad de México de conformidad con mi derecho de petición.

SEXTO. Ordenar al IECM que **adopte medidas inmediatas de protección al solicitante**, garantizando el principio de secrecía y prohibiendo la difusión indebida

de datos relacionados con solicitudes de acceso a la información; en particular, que exhorte y, en su caso, sancione a la **C. Carolina Peña Bezares** por conductas de divulgación indebida.

SÉPTIMO. Instruir al IECM a **abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias** y a garantizar que las respuestas a solicitudes de acceso se atiendan con celeridad, transparencia y buena fe, en estricto cumplimiento del principio de máxima publicidad.

OCTAVO. En general, ordenar al sujeto obligado que **ajuste sus actuaciones al artículo 6º constitucional y a la Ley de Transparencia de la Ciudad de México**, garantizando la entrega completa, veraz y oportuna de la información pública solicitada.

4. El tres de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciséis de octubre, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto y de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio IECM/SE/UT-RR/72/2025 y sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veinte de octubre, mediante correo electrónico oficial, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, en los siguientes términos:

*Por este medio me permito remitir el escrito dirigido a esa Secretaría Técnica, mediante el cual solicito se me **notifique formalmente el recurso de revisión***

INFOCDMX/RR.IP.3088/2025, derivado de la solicitud de acceso con folio 090166025000914, a fin de estar en posibilidad de presentar mis alegatos dentro del plazo legal correspondiente.

Agradezco mucho la atención y quedo pendiente de su respuesta.

Saludos cordiales,

Al correo electrónico mencionado, se anexó un archivo en formato PDF que contiene lo siguiente:

Veinte de octubre de dos mil veinticinco.

**Secretaría Técnica del INFOCDMX:
PRESENTE.**

[REDACTED] por mi propio derecho y con correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones [REDACTED] expongo lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. El día **treinta de septiembre de 2025**, presenté un **recurso de revisión** respecto de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con folio **090166025000914**, en el que solicité, entre otras cosas, se me informara el número de expediente asignado y el periodo estimado para recibir la notificación de admisión o trámite correspondiente.
2. Posteriormente, el **15 de octubre de 2025**, recibí por correo electrónico una respuesta complementaria por parte del **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, identificada dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.3088/2025**.

II Exposición de motivos

Como promovente del recurso de revisión referido, **manifiesto que no he sido notificado sobre alguna actuación del INFOCDMX**, relacionada con dicho medio de impugnación, ni respecto de su admisión, sustanciación o resolución del mismo.

No obstante, de la respuesta complementaria realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México se advierte que mi recurso de revisión fue radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3088/2025**.

En ese sentido, **no cuento con constancia o notificación formal** por parte del **INFOCDMX** que me haga del conocimiento el **acuerdo de admisión** ni las subsecuentes actuaciones procesales. Esta omisión **me impide conocer los plazos legales** para ofrecer alegatos o manifestaciones adicionales dentro del procedimiento.

Por tal motivo, y en ejercicio de mi derecho de audiencia y debido proceso, **solicito se me notifique formalmente el recurso de revisión en cuestión**, con el objeto de **estar en posibilidad de presentar mis alegatos dentro del plazo previsto por**

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Petitorio

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente solicito a esa Secretaría Técnica del INFOCDMX:

1. **Se me notifique formalmente el acuerdo de admisión** del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3088/2025**, a fin de poder ejercer mi derecho de audiencia.
2. Se me **informe el estatus procesal actual** del citado expediente, incluyendo las actuaciones realizadas hasta la fecha.
3. Se precise si la **respuesta complementaria remitida por el IECM** fue debidamente **integrada y considerada** dentro del procedimiento de revisión.
4. En su caso, se **me otorgue el plazo legal correspondiente para la presentación de mis alegatos**, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada y quedo atento a la notificación que en derecho corresponda.

7. Mediante acuerdo del veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las manifestaciones rendidas por la parte recurrente, descritas en el punto anterior y acordó integrarlas al expediente identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.3088/2025**, para los efectos legales conducentes.

De igual manera, en el mismo acto, se emitieron los siguientes pronunciamientos, respecto a los puntos petitorios de la persona recurrente:

1. ***Sobre el punto primero, se hace de su conocimiento que el acuerdo de admisión del expediente INFOCDMX/RR.IP.3088/2025 fue debidamente notificado a las partes el día siete de octubre del presente año, conforme a las constancias que obran en autos, mismas que se reproducen a continuación:***

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Admisión.
Número de transacción electrónica: 1 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3088/2025 Medio de notificación: Correo electrónico El Organismo Garante entregó la información el día 07 de Octubre de 2025 a las 13:31 hrs.
ab43c3914b069f269751d475662f83a5

2. Respecto al **segundo punto**, se informa que el expediente se encuentra actualmente en la **etapa de sustanciación**, y que las actuaciones que lo integran están a su disposición tanto en las oficinas de esta Ponencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable.
3. En relación **con el punto tercero**, se comunica que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado ha sido debidamente incorporada al expediente, y será valorada en el momento procesal oportuno, junto con el resto de las constancias que obran en el expediente.

4. En cuanto **al punto cuarto**, se le informa que el plazo de **siete días hábiles** previsto para la presentación de alegatos **transcurrió del ocho al dieciséis de octubre del presente año**, dado que el acuerdo de admisión fue debidamente notificado a las partes el día siete de octubre del año en curso. En consecuencia, dicho plazo ha fenecido, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

(sic)

8. El siete de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, tuvo por presentadas las manifestaciones rendidas por la parte recurrente.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al **tercer** día hábil siguiente, es decir, el treinta de septiembre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

Lo anterior, descontándose los sábados y domingos, al ser fin de semana, esto por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y

preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **quince de octubre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“C. Titular de la Unidad de Transparencia
Instituto Electoral de la Ciudad de México*

Por medio del presente, remito solicitud de acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, relativa a personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

De manera atenta y respetuosa, solicito se me acuse de recibido el presente correo, a fin de contar con constancia de que la solicitud fue debidamente ingresada y se encuentra en trámite conforme a los principios de certeza y máxima publicidad.

Sin otro particular, quedo atento a su amable respuesta.” (sic)

A la solicitud se anexó un documento en formato PDF, que contiene el detalle de lo solicitado:

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco

C. Titular de la Unidad de Transparencia

Instituto Electoral de la Ciudad de México
Presente.

Asunto: Solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución y la Ley de Transparencia de la Ciudad de México

Correo electrónico: [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 129, 130 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito formular la siguiente solicitud de acceso a la información pública, en versión pública:

1. Designaciones y nombramientos

Fecha de todos los nombramientos de la C. Bertha Alejandra Leal Ramos.

- Medio mediante el cual fue contratada por primera vez como proyectista (convocatoria, designación directa, etc.).
- Motivo y criterios para su designación como jefa de departamento, considerando que existen personas con mayor experiencia como la C. Blanca Elisa Sánchez Flores o la C. Carolina Ruvalcaba García.
- **Dado que en su perfil institucional se afirma que fue contratada por concurso, se solicita evidencia documental fehaciente de dicho proceso, incluyendo la convocatoria respectiva, listado de participantes, criterios de evaluación, resultados comparativos y actas que acrediten el desarrollo del procedimiento.** En caso de que no exista tal documentación, explíquese por qué en el perfil institucional se hace dicha afirmación, lo cual podría configurar una **falta de veracidad en la información pública** difundida por el Instituto. Dicha afirmación se puede consultar en la Sección “Perfil” del Directorio del área.

Asimismo, se solicita la misma información para:

- Carolina Ruvalcaba García
- José Enrique Cruz Viveros
- Ximena Navarro García
- Luis Ángel Díaz Valverde
- María de Jesús Robles Nicolás
- Dulce Yaneth Carrillo García

Toda designación debe estar debidamente justificada y motivada conforme a derecho. No es suficiente argumentar "designación directa" o "personal de confianza", dado que ello no exonera al Instituto de fundar y motivar sus actos de autoridad. En caso de que los perfiles indiquen "por concurso" (lo cual aplica en todas las personas servidoras mencionadas con anterioridad), **se exige que se aclare con precisión a qué concurso se refieren**, ya que en el perfil institucional de varias personas servidoras públicas, como la C. Bertha Alejandra Leal Ramos, se afirma que ingresaron mediante concurso, lo cual podría no corresponder a la realidad.

Se solicita se proporcione:

- **Convocatoria correspondiente.**
- **Relación de participantes.**
- **Evaluaciones aplicadas.**
- **Resultado y dictamen final** que avale dicha selección.

Asimismo, se solicita que se esclarezca si dichos concursos fueron reales, abiertos y competidos, o si fueron **simulados con la participación exclusiva** de las personas finalmente seleccionadas. De confirmarse esta última situación, **se configuraría una simulación administrativa grave**, violatoria de los principios de **legalidad, transparencia, imparcialidad y acceso equitativo a la función pública.**

No debe pasarse por alto que dicha simulación, además de **falsear la información contenida en los perfiles institucionales**, podría implicar un **uso indebido de recursos públicos**, al utilizarse fondos y procesos oficiales para legitimar designaciones previamente decididas.

Por tanto, se exige se acredite con documentos fehacientes la existencia del procedimiento concursal: copia de la convocatoria, relación de participantes, calificaciones obtenidas, actas de deliberación y resoluciones comparativas.

De no existir tales pruebas, no solo se estaría difundiendo información falsa, sino incurriendo en prácticas de simulación administrativa y posible responsabilidad por desvío o uso indebido de recursos públicos con fines discrecionales o de favoritismo institucional.

Por lo anterior, se solicita expresamente que se remita la denuncia correspondiente al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a la Contraloría Interna o al área competente, así como a la Contraloría General de la Ciudad de México, y que se remita a este solicitante constancia documental de dichas denuncias o vistas, lo anterior con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en mi derecho de petición, consagrado el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en el supuesto de que la Unidad de Transparencia insista en negarse a dar vista bajo el argumento de que tal atribución no corresponde a su área, **aun y cuando ya he fundamentado por qué sí es su obligación conforme a derecho**, solicito de manera expresa que se me indique, de forma clara y puntual, cuáles son los pasos, requisitos y la autoridad competente ante la cual puedo presentar directamente y, en su caso, de manera anónima, la denuncia respectiva. Ello, a fin de garantizar el ejercicio pleno de mi derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad y el derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional.

Modalidad de entrega y observaciones adicionales

Se solicita que la entrega de la información requerida se realice en **formato digital**, mediante el envío de los archivos correspondientes al correo electrónico proporcionado, en estricto cumplimiento a los principios de **máxima publicidad, accesibilidad, economía y eficiencia administrativa**.

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México cuenta con la **infraestructura tecnológica, sistemas internos y software especializado** para generar **versiones públicas digitales**, sin necesidad de imprimir documentos ni realizar copias físicas, tal como ha ocurrido en solicitudes anteriores tramitadas ante esta Unidad de Transparencia.

En ese sentido, se enfatiza que la presente solicitud no representa una carga excesiva ni desproporcionada para las áreas involucradas, por lo cual no existe causa jurídica ni operativa que justifique demoras en la atención o entrega de la información. **Si bien es cierto que la Ley de Transparencia prevé una temporalidad máxima para dar respuesta a las solicitudes, también lo es que impone el deber de atenderlas a la brevedad posible; por tanto, carece de justificación que la autoridad agote en su totalidad el plazo legal y emita la contestación hasta el último momento.**

Asimismo, se solicita que se eviten prácticas dilatorias bajo el argumento de supuestos trámites de testado físico o de reproducción manual de información, toda vez que la digitalización y protección de datos personales puede realizarse mediante mecanismos automatizados, los cuales ya obran en poder del propio Instituto.

Finalmente, se reitera que la entrega digital de la información solicitada no implica gasto alguno para la institución, por lo que su cumplimiento inmediato no solo es factible, sino obligatorio, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de transparencia

PETITORIO

PRIMERO. De manera atenta y respetuosa, solicito se me acuse de recibido la presente solicitud, a fin de contar con constancia formal de que la misma fue ingresada ante esa Unidad de Transparencia y se encuentra en trámite, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se solicita que la presente petición sea **registrada e ingresada en el portal del sistema electrónico el mismo día en que se presenta**, a fin de evitar confusiones respecto de la temporalidad y garantizar que el cómputo de plazos para la emisión de la respuesta se realice en estricto apego a la normativa aplicable.

SEGUNDO. Se solicita de manera expresa y enérgica que se exhorte expresamente a la C. **Carolina Peña Bezares** a abstenerse de continuar difundiendo información relacionadas con las solicitudes de acceso, toda vez que se tiene conocimiento de que, aun y cuando la peticiones fueron presentadas bajo el esquema de anonimato previsto en la normativa, dicha servidora pública ha incurrido en conductas de divulgación indebida.

Tal proceder vulnera gravemente el **principio de secrecía** que ampara a la solicitante, compromete la **confidencialidad de los datos personales** y afecta la **imparcialidad e independencia** con que debe sustanciarse el procedimiento de

acceso a la información. Asimismo, genera un ambiente de **represalia, intimidación y desconfianza**, contrario a los principios constitucionales de legalidad, certeza y máxima publicidad, además de constituir un **posible incumplimiento a los deberes de reserva y ética pública** previstos en la Ley de Transparencia y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tanto, se demanda que este Instituto adopte las medidas inmediatas y necesarias para **garantizar que la tramitación de la presente solicitud se realice con plena objetividad**, protegiendo los derechos del solicitante y sancionando cualquier intento de obstaculizar, distorsionar o poner en riesgo la integridad del procedimiento.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

“Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción VII y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), en concordancia con el diverso 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley local), los sujetos obligados -como este Instituto Electoral- garantizan el derecho de acceso a la información pública de los particulares, mediante el acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos, así como a cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

De igual manera, el artículo 219 de la Ley local, dispone que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de ésta, ni presentarla conforme al interés de la persona solicitante; refuerza lo anterior el Criterio de interpretación del otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) -aplicable por analogía- identificado con la clave SO/003/2017⁵ que a la letra señala:

⁵ Disponible para consulta en

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_003_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En ese sentido, este Instituto debe otorgar el acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos, o bien, aquella que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos; ahora bien, aunque no existe disposición normativa que obligue a las unidades administrativas a generar la información en los formatos determinados por las personas solicitantes, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública se entrega la información en el estado que se encuentra en los archivos y en la página de internet de este Instituto Electoral.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio 04/21⁶ emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la

⁶ Disponible para consulta en https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf

información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Precisado lo anterior, se da respuesta a su solicitud en términos de lo siguiente:

*Por lo que respecta al **numeral 1** de su solicitud, relativo a [...] **1. Designaciones y nombramientos** Fecha de todos los nombramientos de la C. Bertha Alejandra Leal Ramos. (sic) [...]*

Se hace de su conocimiento que los nombramientos que ha tenido la C. Bertha Alejandra Leal Ramos son los que se señalan a continuación:

- 16 de mayo de 2023 como Proyectista.
- 16 de abril de 2025 como Jefa de Departamento de Trámites y Sustanciación III.

*En cuanto al [...] • **Medio mediante el cual fue contratada por primera vez como proyectista (convocatoria, designación directa, etc.).** (sic) [...]*

Se hace de su conocimiento que la C. Bertha Alejandra Leal Ramos fue contratada como proyectista por primera vez, por ocupación temporal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, párrafos primero y tercero y; 91, párrafos primero y segundo del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y autorizado mediante acuerdo IECM-JA150-23 de la Junta Administrativa de este Instituto Electoral, mismo que puede ser consultado en el enlace siguiente:

<https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/ja/2023/IECM-JA150-23.pdf>

Por lo que respecta a [...] • **Motivo y criterios para su designación como jefa de departamento, (sic) [...]**

Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y conforme a lo establecido en el perfil de puesto del cargo de Jefa o Jefe de Departamento de Trámite y Sustanciación III, del Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, del cual se acompaña copia para mayor referencia (**ANEXO 1**); así como a la experiencia de Bertha Alejandra Leal Ramos, cuenta con el perfil idóneo para ocupar el cargo de jefa de departamento, al contar con la experiencia laboral y conocimientos para desempeñarlos.

En cuanto a [...] • **Dado que en su perfil institucional se afirma que fue contratada por concurso, se solicita evidencia documental fehaciente de dicho proceso, incluyendo la convocatoria respectiva, listado de participantes, criterios de evaluación, resultados comparativos y actas que acrediten el desarrollo del procedimiento. (sic) [...]**

Al respecto, se hace de su conocimiento que el proceso de contratación de la C. Bertha Alejandra Leal Ramos se dio conforme a los procedimientos para la operación de los **mecanismos extraordinarios de la Rama Administrativa** de este Instituto Electoral y el Procedimiento para la Selección e Ingreso del personal de la Rama Administrativa de este Instituto Electoral, los cuales puede ser consultados a través de los enlaces siguientes:

- www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/Procedimiento-para-la-operacion-de-los-mecanismos-extraordinarios-de-la-rama-administrativa-del-IECM.pdf
- <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/Procedimiento-para-la-seleccion-e-ingreso-del-personal-de-la-rama-administrativa-del-IECM.pdf>

Respecto a la afirmación en la que señala que [...] Dicha afirmación se puede consultar en la Sección “Perfil” del Directorio del área (sic) [...]

Al respecto, es importante precisar que el documento a que hace referencia se trata de las cédulas de puesto de las áreas administrativas, que se encuentran publicadas en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que fueron creadas como un instrumento para la gestión de los procesos de reclutamiento, desarrollo y evaluación del personal de la Rama Administrativa en el que se definen los cargos y puestos de la estructura ocupacional de esta autoridad electoral, así como sus denominaciones, adscripciones, mandos, niveles de responsabilidad y jerárquicos, además de los perfiles profesionales y laborales, los requisitos para su ocupación y categoría; lo que no significa que se refiera a una persona en lo particular; sino al cargo a desempeñar.

Dicho Catálogo se encuentra públicamente disponible para su consulta a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/CATALOGO-DE-CARGOS-Y-PUESTOS-2023.pdf>

En cuanto a la solicitud referente a [...] Asimismo, se solicita la misma información para:

- Carolina Ruvalcaba García
- José Enrique Cruz Viveros
- Ximena Navarro García
- Luis Ángel Díaz Valverde
- María de Jesús Robles Nicolás
- Dulce Yaneth Carrillo García

[...]

Se solicita se proporcione:

- Convocatoria correspondiente.
- Relación de participantes.
- Evaluaciones aplicadas.
- Resultado y dictamen final que avale dicha selección. (sic) [...]

Al respecto, se responde la pregunta mediante lo siguiente:

No.	Nombre	Mecanismo de ingreso	Cargo/Puesto	Acuerdo
1	Bertha Alejandra Leal Ramos	Examen de ingreso	Jefatura de Departamento de Trámite y Sustanciación III, con adscripción en DEAPyF ⁷	Acuerdo IECM JA081-25
2	Carolina Ruvalcaba García	Examen de ingreso	Proyectista de la Jefatura de Departamento de Trámite y Sustanciación II, con adscripción en DEAPyF	Acuerdo IECM JA139-18
3	José Enrique Cruz Viveros	Examen de ingreso	Proyectista de la Jefatura de Departamento de Trámite y Sustanciación II, con adscripción en la DEAPyF	Acuerdo IECM JA093-25
4	Ximena Navarro García	Examen de ingreso	Proyectista de la Jefatura de Departamento de Trámite y Sustanciación II, con adscripción en DEAPyF	Acuerdo IECM JA074-25
5	Luis Ángel Díaz Valverde	Examen de ingreso	Proyectista de la Jefatura de Departamento de Trámite y Sustanciación III, con adscripción en DEAPyF	Acuerdo IECM JA081-25
6	María de Jesús Robles Nicolás	Libre designación	Asistente administrativa ⁸	-

⁷ Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

⁸ De conformidad con el procedimiento este cargo/ puesto se ocupa a través de la vía considerada como de libre designación que es el medio para la ocupación definitiva de una plaza vacante de la Rama Administrativa.

No.	Nombre	Mecanismo de ingreso	Cargo/Puesto	Acuerdo
7	Dulce Yaneth Carrillo García	Examen de ingreso	Jefatura de Departamento de Trámite y Sustanciación II, con adscripción en DEAPyF	Acuerdo IECM JA074-25

En este sentido, en términos de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y conforme a lo dispuesto en el perfil de puesto de los cargos de Jefa o Jefe de Departamento de Trámite y Sustanciación II, Jefa o Jefe de Departamento de Trámite y Sustanciación III, Proyectivas, y Asistente Administrativa del Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como a la experiencia de las personas servidoras públicas Dulce Yaneth Carrillo García, Bertha Alejandra Leal Ramos, Carolina Ruvalcaba García, José Enrique Cruz Viveros, Ximena Navarro García, Luis Ángel Díaz Valverde y María de Jesús Robles Nicolás son el perfil idóneo para ocupar los cargos de jefas de departamento, proyectista y asistente administrativo, respectivamente, al contar con la experiencia laboral y conocimientos para desempeñar dichos cargos.

En cuanto a [...] en el supuesto de que la Unidad de Transparencia insista en negarse a dar vista bajo el argumento de que tal atribución no corresponde a su área (sic) [...]

Se hace de su conocimiento que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en específico con su artículo 93, en el que se establecen las atribuciones de la Unidad de Transparencia; no se advierte que corresponda a esta Unidad de Transparencia llevar a cabo lo solicitado; ahora bien, el artículo 211 de la misma Ley de Transparencia, señala que la Unidad de Transparencia deberá turnar las solicitudes a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, lo que se relaciona con el siguiente requerimiento.

Dicho requerimiento consiste en [...] solicito de manera expresa que se me indique, de forma clara y puntual, cuáles son los pasos, requisitos y la autoridad competente ante la cual puedo presentar directamente y, en su caso, de manera anónima, la denuncia respectiva. Ello, a fin de garantizar el ejercicio pleno de mi derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad y el derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional. (sic) [...]

Al respecto, la Contraloría Interna de este Instituto Electoral informó que, conforme a lo previsto por los artículos 103 y 150 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (LRACDMX), tiene como objetivo fundamental fiscalizar el manejo, custodia y empleo de los recursos e instruir los procedimientos administrativos incluido el de investigación por presuntas actos u omisiones a cargo de las personas servidoras públicas de este Instituto Electoral para, en su caso, determinar las sanciones establecidas en la Ley vigilando el estricto cumplimiento de la normatividad aplicable en todas las adquisiciones y servicios que contrata este Instituto Electoral, sugiriendo el fortalecimiento y mejora de los mecanismos de control internos establecidos.

Las denuncias por las cuales la ciudadanía o bien las personas servidoras públicas den a conocer hechos que puedan considerarse como presuntas faltas administrativas (falta administrativa no grave) o la posible comisión de un delito (falta administrativa grave); podrán ser presentadas por medio del correo electrónico de la Contraloría Interna, (contraloria.interna@iecm.mx), en escrito de formato libre, o bien acudir a las oficinas que ocupa ese Órgano Interno de Control, donde podrán narrar los hechos motivo de su denuncia ante el personal que integra la Contraloría Interna de esta autoridad electoral.

La denuncia puede realizarse de manera anónima o identificable (es decir aportando datos personales), mismos que serán debidamente resguardados por la Contraloría Interna de este Instituto Electoral).

Finalmente, en cuanto al resto del texto en su escrito consistente en:

[...] considerando que existen personas con mayor experiencia como la C. Blanca Elisa Sánchez Flores o la C. Carolina Ruvalcaba García.

[...]

Toda designación debe estar debidamente justificada y motivada conforme a derecho. No es suficiente argumentar "designación directa" o "personal de confianza", dado que ello no exonera al Instituto de fundar y motivar sus actos de autoridad. En caso de que los perfiles indiquen "por concurso" (lo cual aplica en todas las personas servidoras mencionadas con anterioridad), se exige que se aclare con precisión a qué concurso se refieren, ya que en el perfil institucional de varias personas servidoras públicas, como la C. Bertha Alejandra Leal Ramos, se afirma que ingresaron mediante concurso, lo cual podría no corresponder a la realidad.

[...]

Asimismo, se solicita que se esclarezca si dichos concursos fueron reales, abiertos y competidos, o si fueron simulados con la participación exclusiva de las personas finalmente seleccionadas. De confirmarse esta última situación, se configuraría una simulación administrativa grave, violatoria de los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y acceso equitativo a la función pública.

No debe pasarse por alto que dicha simulación, además de falsear la información contenida en los perfiles institucionales, podría implicar un uso indebido de recursos públicos, al utilizarse fondos y procesos oficiales para legitimar designaciones previamente decididas.

Por tanto, se exige se acredite con documentos fehacientes la existencia del procedimiento concursal: copia de la convocatoria, relación de participantes, calificaciones obtenidas, actas de deliberación y resoluciones comparativas.

De no existir tales pruebas, no solo se estaría difundiendo información falsa, sino incurriendo en prácticas de simulación administrativa y posible responsabilidad por desvío o uso indebido de recursos públicos con fines discrecionales o de favoritismo institucional.

Por lo anterior, se solicita expresamente que se remita la denuncia correspondiente al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a la Contraloría Interna o al área competente, así como a la Contraloría General de la Ciudad de México, y que se remita a este solicitante constancia documental de dichas denuncias o vistas, lo anterior con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en mi derecho de petición, consagrado el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en el supuesto de que la Unidad de Transparencia insista en negarse a dar vista bajo el argumento de que tal atribución no corresponde a su área, aun y cuando ya he fundamentado por qué sí es su obligación conforme a derecho [...]

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México cuenta con la infraestructura tecnológica, sistemas internos y software especializado para generar versiones públicas digitales, sin necesidad de imprimir documentos ni realizar copias físicas, tal como ha ocurrido en solicitudes anteriores tramitadas ante esta Unidad de Transparencia.

En ese sentido, se enfatiza que la presente solicitud no representa una carga excesiva ni desproporcionada para las áreas involucradas, por lo cual no existe causa jurídica ni operativa que justifique demoras en la atención o entrega de la información. Si bien es cierto que la Ley de Transparencia prevé una temporalidad máxima para dar respuesta a las solicitudes, también lo es que impone el deber de atenderlas a la brevedad posible; por tanto, carece de justificación que la autoridad agote en su totalidad el plazo legal y emita la contestación hasta el último momento.

Asimismo, se solicita que se eviten prácticas dilatorias bajo el argumento de supuestos trámites de testado físico o de reproducción manual de información, toda vez que la digitalización y protección de datos personales puede realizarse mediante mecanismos automatizados, los cuales ya obran en poder del propio Instituto.

Finalmente, se reitera que la entrega digital de la información solicitada no implica gasto alguno para la institución, por lo que su cumplimiento inmediato no solo es factible, sino obligatorio, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de transparencia

PETITORIO

PRIMERO. De manera atenta y respetuosa, solicito se me acuse de recibido la presente solicitud, a fin de contar con constancia formal de que la misma fue ingresada ante esa Unidad de Transparencia y se encuentra en trámite, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se solicita que la presente petición sea registrada e ingresada en el portal del sistema electrónico el mismo día en que se presenta, a fin de evitar confusiones respecto de la temporalidad y garantizar que el cómputo de plazos para la emisión de la respuesta se realice en estricto apego a la normativa aplicable.

SEGUNDO. Se solicita de manera expresa y enérgica que se exhorte expresamente a la C. Carolina Peña Bezares a abstenerse de continuar difundiendo información relacionadas con las solicitudes de acceso, toda vez que se tiene conocimiento de que, aun y cuando la peticiones fueron presentadas bajo el esquema de anonimato previsto en la normativa, dicha servidora pública ha incurrido en conductas de divulgación indebida.

Tal proceder vulnera gravemente el principio de secrecía que ampara a la solicitante, compromete la confidencialidad de los datos personales y afecta la imparcialidad e independencia con que debe sustanciarse el procedimiento de acceso a la información. Asimismo, genera un ambiente de represalia, intimidación y desconfianza, contrario a los principios constitucionales de legalidad, certeza y máxima publicidad, además de constituir un posible incumplimiento a los deberes de reserva y ética pública previstos en la Ley de Transparencia y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tanto, se demanda que este Instituto adopte las medidas inmediatas y necesarias para garantizar que la tramitación de la presente solicitud se realice con plena objetividad, protegiendo los derechos del solicitante y

sancionando cualquier intento de obstaculizar, distorsionar o poner en riesgo la integridad del procedimiento. (sic)

Se informa que no es factible proporcionar respuesta alguna, en virtud de que, las manifestaciones hechas, se tratan de afirmaciones propias y consultas, con las que no se busca obtener una respuesta institucional, sino que requiere un pronunciamiento de carácter subjetivo, lo que se aparta del ejercicio del derecho de acceso a la información, que de acuerdo con los artículos 4 de la Ley General y 4 de la Ley local, consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; asimismo, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la propia Ley General; los Tratados Internacionales, de los que México sea parte así como de la ley local.

Lo anterior, aunado a que la propia Ley local, en su artículo 214, faculta a los sujetos obligados a establecer la forma y términos en que se dará el trámite interno a las solicitudes de acceso a la información, con la finalidad de cumplir con lo previsto en el mismo Título Séptimo de la Ley local.

En ese sentido, como se puede advertir, esta parte de su escrito, no versa sobre información que obre en los archivos institucionales, pues se trata de aseveraciones y cuestionamientos cuya respuesta no es información generada por el Instituto Electoral, ya que este Instituto Electoral, es un organismo autónomo especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cuenta con plena autonomía técnica, de gestión y de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, esto, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 46 de la Constitución de la Ciudad de México (Constitución local) 31 y 32 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral).

Por lo tanto, no es posible atender dichos cuestionamientos al no obrar la información en los archivos institucionales; esto se sustenta con el Criterio de

Interpretación del otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), con Cave de Control SO/016/2017, que a la letra establece:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En ese sentido, se señala que ya se ha entregado la expresión documental en la que podrá consultar lo relacionado con las contrataciones de las personas prestadoras de servicios por lo que se reitera que este Instituto Electoral, no se encuentra obligado a entregar una respuesta a modo y con las especificidades que lo solicita.

La presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley local); 45, 46, 48 y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XIX, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México con la información proporcionada por la Secretaría Administrativa, la Contraloría Interna y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral

En caso de inconformidad, tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley local y el Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Unidad de Transparencia” (sic)

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, dado que, no se entregó el soporte documental de la evidencia de los concursos de las personas servidoras públicas de su interés.

Asimismo, se advierte como **-segundo agravio-** que existe una falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación de la respuesta.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder

Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁹

En este orden de ideas, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Al respecto, en alcance al oficio IECM/SE/UT/967/2025 del 24 de septiembre del 2025, se ratifica el contenido de la respuesta señalada; no obstante, con la finalidad de satisfacer los requerimientos de su solicitud, es preciso realizar una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

*Por lo que respecta al **numeral 1** de su solicitud, relativo a [...] **1. Designaciones y nombramientos** Fecha de todos los nombramientos de la C. Bertha Alejandra Leal Ramos. (sic) [...]*

Se hace de su conocimiento que los nombramientos que ha tenido la C. Bertha Alejandra Leal Ramos son los que se señalan a continuación:

- 16 de mayo de 2023 como Proyectista.
- 16 de abril de 2025 como Jefa de Departamento de Trámites y Sustanciación III.

*En cuanto al [...] • **Medio mediante el cual fue contratada por primera vez como proyectista (convocatoria, designación directa, etc.).** (sic) [...]*

Se hace de su conocimiento que la C. Bertha Alejandra Leal Ramos fue contratada como proyectista por primera vez, por ocupación temporal. Por lo que, en dicho procedimiento al no ser por concurso, no existe convocatorias ni documentos al respecto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, párrafos

9 **Consultable en:** Registro No. 254906, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común.

primero y tercero y; 91, párrafos primero y segundo del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y autorizado mediante acuerdo IECM-JA150-23 de la Junta Administrativa de este Instituto Electoral.

En este sentido, se agrega el Dictamen que determina el cumplimiento de los requisitos y perfil de la C. Bertha Alejandra Ramos Leal, para que ocupe de forma temporal el puesto de Proyectista de la Jefatura de Departamento de Trámite y Sustanciación I, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México. (Anexo 1).

*Ahora bien, por lo que respecta a [...] • **Motivo y criterios para su designación como jefa de departamento,** (sic) [...]*

Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y conforme a lo establecido en el perfil de puesto del cargo de Jefa o Jefe de Departamento de Trámite y Sustanciación III, del Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, del cual se acompaña copia para mayor referencia (Anexo 2); así como a la experiencia de Bertha Alejandra Leal Ramos, se determinó que cuenta con el perfil idóneo para ocupar el cargo de jefa de departamento, al contar con la experiencia laboral y conocimientos para desempeñarlos.

*En cuanto a [...] • **Dado que en su perfil institucional se afirma que fue contratada por concurso, se solicita evidencia documental fehaciente de dicho proceso, incluyendo la convocatoria respectiva, listado de participantes, criterios de evaluación, resultados comparativos y actas que acrediten el desarrollo del procedimiento.** (sic) [...]*

*Al respecto, se hace de su conocimiento que la designación de la persona que es de su interés no fue mediante concurso. El proceso de contratación de la C. Bertha Alejandra Leal Ramos se dio conforme a los **procedimientos para la operación de los mecanismos extraordinarios de la Rama Administrativa** de este Instituto Electoral y el Procedimiento para la Selección e Ingreso del personal de la Rama*

Administrativa de este Instituto Electoral, los cuales puede ser consultados a través de los enlaces siguientes:

- www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/Procedimiento-para-la-operacion-de-los-mecanismos-extraordnarios-de-la-rama-administrativa-del-IECM.pdf

<https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/Procedimiento-para-la-seleccion-e-ingreso-del-personal-de-la-rama-administrativa-del-IECM.pdf>

*En cuanto a la solicitud referente a [...] **Asimismo, se solicita la misma información para:***

- Carolina Ruvalcaba García
- José Enrique Cruz Viveros
- Ximena Navarro García
- Luis Ángel Díaz Valverde
- María de Jesús Robles Nicolás
- Dulce Yaneth Carrillo García

[...]

Se solicita se proporcione:

- Convocatoria correspondiente.
- Relación de participantes.
- Evaluaciones aplicadas.
- Resultado y dictamen final que avale dicha selección. (sic) [...]

Al respecto, cabe señalar que la designación de las plazas no fue mediante concurso sino mediante mecanismo de examen de ingreso. Bajo este contexto, en la presente tabla se describe la información relativa a nombre, mecanismo de ingreso, el cargo o el puesto, el vínculo de los Acuerdos de la Junta Administrativa (JA) en los que se aprueba que la plaza sea cubierta mediante el Mecanismo de Examen de Ingreso, el vínculo del Acuerdo de la JA en los que se aprueba la ocupación definitiva de las plazas de conformidad con el “Informe sobre la aplicación del Examen de Conocimientos y de Evaluación del Desempeño del personal de la Rama

Administrativa¹⁰”, así como los Dictámenes por los que se determina el cumplimiento de los requisitos y perfil¹¹.

No.	Nombre	Mecanismo de ingreso	Cargo/Puesto	Acuerdo	Acuerdo
1	Bertha Alejandra Leal Ramos	Examen de ingreso	Jefatura de Departamento de Trámite y Sustanciación III, con adscripción en DEAPyF	Aprobación que la plaza sea cubierta mediante el Mecanismo de Examen de Ingreso de Ingreso Acuerdo IECM JA081-25	Dictamen https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/ja/2025/IECM-JA052-25.pdf visible en página 12 Informe sobre la aplicación del Examen de Conocimientos y de Evaluación del Desempeño del personal de la Rama Administrativa IECM-JA128-25_0001.pdf
2	Carolina Ruvalcaba García	Examen de ingreso	Proyectista de la Jefatura de Departamento de Trámite y Sustanciación II, con adscripción en DEAPyF	Aprobación que la plaza sea cubierta mediante el Mecanismo de Examen de Ingreso de Ingreso Acuerdo IECM JA139-18	Dictamen https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/ja/2018/IECM-JA083-18.pdf visible en página 18 Informe sobre la aplicación del Examen de Conocimientos y de Evaluación del Desempeño del personal de la Rama Administrativa IECM-JA005-19.pdf
3	José Enrique Cruz Viveros	Examen de ingreso	Proyectista de la Jefatura de Departamento de Trámite y Sustanciación II, con adscripción en la DEAPyF	Dictamen https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/ja/2025/IECM-JA013-25.pdf visible en página 69 Informe sobre la aplicación del Examen de Conocimientos y de Evaluación del Desempeño del personal de la Rama Administrativa IECM-JA093-25_1 (005).pdf	
4	Ximena Navarro García	Examen de ingreso	Proyectista de la Jefatura de Departamento de Trámite y Sustanciación II, con adscripción en DEAPyF	Aprobación que la plaza sea cubierta mediante el Mecanismo de Examen de Ingreso de Ingreso Acuerdo IECM JA074-25	Dictamen https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/ja/2025/IECM-JA043-25.pdf visible en página 21 Informe sobre la aplicación del Examen de Conocimientos y de Evaluación del Desempeño del personal de la Rama Administrativa IECM-JA121-25_0001.pdf
5	Luis Ángel Díaz Valverde	Examen de ingreso	Proyectista de la Jefatura de Departamento de Trámite y Sustanciación III, con adscripción en DEAPyF	Aprobación que la plaza sea cubierta mediante el Mecanismo de Examen de Ingreso de Ingreso Acuerdo IECM JA081-25	Dictamen https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/ja/2025/IECM-JA052-25.pdf visible en página 16 Informe sobre la aplicación del Examen de Conocimientos y de Evaluación del Desempeño del personal de la Rama Administrativa IECM-JA128-25_0001.pdf

¹⁰ Es importante destacar, que en dicho informe se describen las actividades realizadas en cuanto al proceso de elaboración y aplicación del examen de conocimientos, la evaluación del desempeño y los resultados obtenidos.

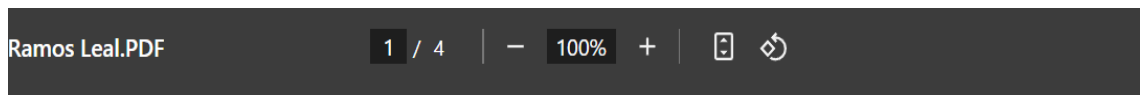
¹¹ Es importante destacar, que en dicho informe se describen las actividades realizadas en cuanto al proceso de elaboración y aplicación del examen de conocimientos, la evaluación del desempeño y los resultados obtenidos.

En este sentido, en términos de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y conforme a lo dispuesto en el perfil de puesto de los cargos de Jefa o Jefe de Departamento de Trámite y Sustanciación II, Jefa o Jefe de Departamento de Trámite y Sustanciación III, Proyectivas, y Asistente Administrativa del Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como a la experiencia de las personas servidoras públicas Dulce Yaneth Carrillo García, Bertha Alejandra Leal Ramos, Carolina Ruvalcaba García, José Enrique Cruz Viveros, Ximena Navarro García, Luis Ángel Díaz Valverde y María de Jesús Robles Nicolás se determinó que son el perfil idóneo para ocupar los cargos de jefas de departamento, proyectista y asistente administrativo, respectivamente, al contar con la experiencia laboral y conocimientos para desempeñar dichos cargos.

De lo transcrito podrá apreciar que las versiones públicas proporcionadas se clasifican con fundamento en los criterios anteriormente señalados.” (sic)

A la respuesta complementaria, se anexaron dos archivos en formato PDF, que contienen lo siguiente:

Anexo 1:



IECM-JA076-23

DICTAMEN QUE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y PERFIL DE LA C. BERTHA ALEJANDRA RAMOS LEAL, PARA QUE OCUPE DE FORMA TEMPORAL EL PUESTO DE PROYECTISTA DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN I, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Anexo 2:



**Catálogo de Cargos y
Puestos de la Rama
Administrativa del IECM**

IECM-JA123-23
Código: SA/DRDE/CCP/01
Revisión: 02
Revisión: 18-08-2023
Fecha de expedición: 30-11-2021

IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO		
6-015-007-C175	Jefa o Jefe de Departamento de Trámite y Sustanciación III	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Código	Cargo/Puesto	Adscripción

Subdirectora o Subdirector de Procedimientos por violencia política contra las mujeres por razón de género y ordinarios	Concurso	Medio
Superior Jerárquico	Tipo de Designación	Grado ocupacional

Posición Jerárquica	
007	015
Nivel de Responsabilidad	Nivel Jerárquico

Instrucción Formal Requerida	
Licenciatura	Título
Nivel de Instrucción	Grado de Avance
Derecho o equivalentes	
Formación Profesional	

Experiencia Laboral Requerida	
2	Trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.
Años de Experiencia	Area de Experiencia

Conocimientos Deseables	
1	Normativa Electoral.
2	Normativa en materia de Transparencia.
3	Normativa en materia de Participación Ciudadana.
4	Interpretación y Argumentación Jurídica.
5	Normativa en materia de Derechos Humanos y Género.
6	Normativa Procesal Electoral.
7	Normativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género
8	Constitucionalidad Electoral.
9	Redacción Jurídica.
10	Manejo de Microsoft Office.

Habilidades	
1	Planeación y seguimiento de objetivos.
2	Compromiso y responsabilidad.
3	Organización del trabajo.
4	Ética y valores.



**Catálogo de Cargos y
Puestos de la Rama
Administrativa del IECM**

IECM-JA123-23

Código: SA/DRDE/CP/01

Revisión: 02

Revisión: 18-08-2023

Fecha de expedición: 30-11-2021

Funciones	
1	Desarrollar la tramitación y sustanciación de las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres.
2	Coordinar y verificar la realización de los trámites relativos a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, con el objeto de asegurar la debida integración de los expedientes correspondientes.
3	Elaborar los proyectos de inicio, de desechamiento, propuesta de medidas cautelares, de protección, así como la tutela preventiva dentro de los procedimientos que le sean turnados y que deban ser sometidos a la Comisión.
4	Instrumentar la práctica de diligencias, notificaciones para dar trámite o sustanciar los procedimientos.
5	Desarrollar el trámite, la sustanciación, seguimiento a medidas cautelares, de protección y tutela preventiva, así como la integración física de los expedientes, que se formen con motivo del trámite de los procedimientos administrativos sancionadores, para su dictaminación, así como su posterior remisión al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
6	Emitir oficios de apercibimiento para aquellas autoridades o personas físicas o morales que no proporcionen la información requerida por la autoridad electoral, a efecto de que, en su caso, se impongan las medidas de apremio respectivas.
7	Autorizar notificaciones derivadas del trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, así como de los acuerdos o determinaciones adoptadas por las autoridades competentes, a efecto de asegurar su debida instrumentación.
8	Reportar informes y documentos que la persona superior jerárquica requiera en materia de sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores; así como estadísticas y reportes relacionados con el estado procesal de los mismos, con el objeto de contar con elementos para la toma de decisiones.
9	Proponer las fichas del Programa Operativo Anual en materia de trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores, con el objeto de asegurar su integración.
10	Emitir la información necesaria para la elaboración del Presupuesto de la Dirección Ejecutiva, en lo relativo al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores, con el objeto de asegurar su oportuna integración.
11	Verificar los requisitos de procedencia que deben cumplir los escritos de queja o denuncia conforme a la normativa electoral y proponer los proyectos de acuerdo correspondientes.
12	Revisar y/o elaborar el proyecto de dictamen de los procedimientos especiales sancionadores.
13	Participar en el desarrollo de aquellas funciones inherentes al ámbito de su competencia, así como las que instruya la persona superior jerárquica.

Tipo	Competencia	Grado de Dominio
Institucionales	Atención y servicio al cliente.	2
	Apego a valores institucionales.	2
	Enfoque de procesos.	2
	Trabajo colaborativo.	2
Transversales	Manejo y análisis de información.	2
	Mejora continua e innovación.	2
	Planeación y Estrategia.	2
	Toma de decisiones y solución de problemas.	2
	Inteligencia emocional.	2
	Dirección de equipos de trabajo.	2
	Adaptabilidad.	2
Técnicas	Atención de asuntos jurídicos y quejas.	2
	Gestión de bases de datos.	1
	Instrumentación de marco normativo.	4

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En atención a la respuesta complementaria y a la documentación remitida por el Sujeto Obligado, se advierte que fueron subsanadas las omisiones inicialmente señaladas, al emitir pronunciamientos claros respecto a la existencia de la información requerida y al proporcionar los documentos que acreditan el procedimiento de ocupación temporal de la C. Bertha Alejandra Ramos Leal, así como el perfil y requisitos del puesto correspondiente, conforme al marco normativo aplicable.

Asimismo, con la incorporación del dictamen de cumplimiento de perfil y del catálogo de cargos y puestos, se aportó evidencia documental suficiente para otorgar certeza sobre los mecanismos de ingreso y los criterios utilizados por la Institución, atendiendo el fondo de la solicitud al explicar las razones por las cuales no se llevó a cabo un concurso, sino una designación conforme al mecanismo de ocupación temporal previsto en su Reglamento Laboral.

En consecuencia, se considera que la respuesta complementaria satisface el derecho de acceso a la información del solicitante, al emitir pronunciamientos exhaustivos y fundados sobre los puntos controvertidos, precisando los elementos solicitados y proporcionando la información en el nivel máximo de detalle disponible, dentro del ámbito de competencia y registros con los que cuenta el IECM.

Asimismo, se garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, atendiendo la solicitud de conformidad con la normativa aplicable en la materia, y se actuó conforme a derecho, observando los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad que rigen a los Sujetos Obligados.

Finalmente, es importante señalar que, en lo que respecta a las posibles irregularidades que la persona recurrente considera pudieran derivarse de los hechos expuestos, se le hace saber que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidades administrativas o iniciar procedimientos de control interno. No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, presente las denuncias o quejas correspondientes ante el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de la Ciudad de México o ante la instancia correspondiente, conforme a los mecanismos y procedimientos previstos en la normativa aplicable.

Por tanto, se puede observar que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistentes los agravios formulados**, pues dio atención **congruente y exhaustiva**, dando así certeza a la respuesta emitida.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

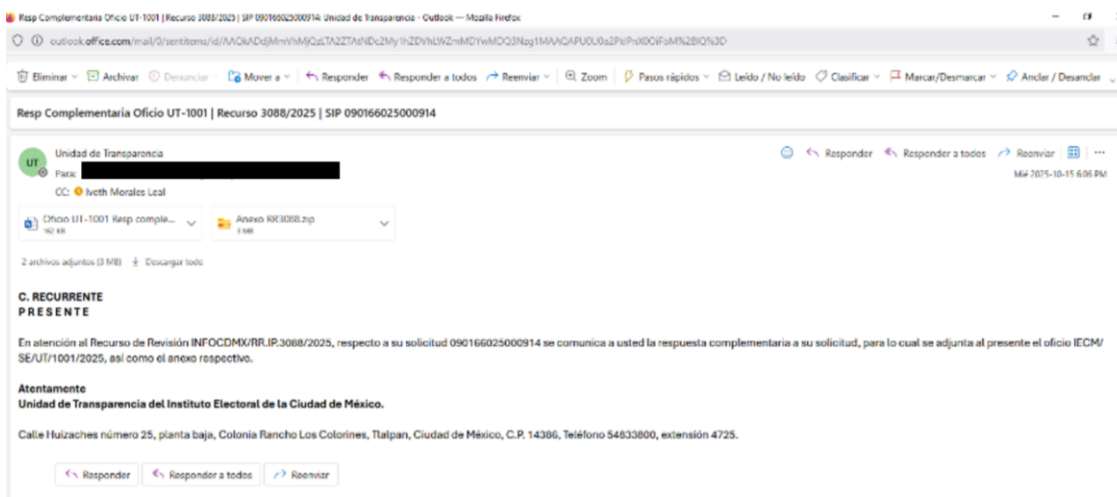
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹².**

¹² **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico, como se muestra a continuación:



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹³.

¹³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.